



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

NO SANCIONA

Proceso : INCIDENTE POR DESACATO A TUTELA

Accionante: LOURDES MARIA URBAEZ FERNANDEZ

Accionado : EPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA ahora UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

Radicado : 20001-4003-007-2013-00824-00

Valledupar, 14 de septiembre de 2021.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por LOURDES MARIA URBAEZ FERNANDEZ contra EPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA ahora UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

El cuatro (4) de septiembre de 2013, mediante sentencia, en el asunto de la referencia, se resolvió:

“SEGUNDO: ORDENAR a FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA EPS, para que suministre los transportes aéreos hasta la ciudad de Bucaramanga, y urbanos dentro de la misma, así como la estadía (hotel o posada) y alimentación de LOURDES MARIA URBAEZ FERNANDEZ, junto con un acompañante, para asistir a las citas programadas en dicha ciudad, cuantas veces sea necesarios e igualmente brindar toda la asistencia que requiera de conformidad con el criterio de los médicos tratantes. Así mismo se ordenará a FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, para que de manera continua siga suministrando los medicamentos KRITAN- TEK FRASCO, FREEGEN FRASCO, FLUIRIMETALONA GOTAS OFTÁLMICAS, según la prescripción medica y por el tiempo que considere el mismo. **TERCERO:** COMUNICAR a FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA EPS, para que proceda a realizar el respectivo recobro ante el FOSYGA, para que se le reconozca el valor de los medicamentos, servicios, suministro o tratamientos ordenados, que se encuentran excluidos del POS.

III. ANTECEDENTES

La señora LOURDES MARIA URBAEZ FERNANDEZ promovió incidente de desacato, en contra de la entidad accionada EPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA ahora UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, argumentando que no se le ha dado cumplimiento efectivo a la orden judicial antes descrita.

Fue así como por medio de providencia del 27 de julio de 2021, se ordenó el requerimiento al Dr. JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, en calidad de Representante Legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y encargado de darle cumplimiento a los fallos de tutela, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, informen y demuestren a este despacho, las acciones adelantadas con el fin de acatar el fallo de tutela proferido en este asunto el 4 de septiembre de 2013.

La entidad accionada, dio respuesta al auto de requerimiento efectuado por este juzgado, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Que, en cuanto a la motivación de desacato, en lo pertinente a los reembolsos solicitados por la accionante, es válido informar que se realizó el pago del primer reembolso en fecha de 30 de julio del año de 2021, por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$558.720), consignados a la cuenta de la señora LOURDES URBAEZ, según consta en los soportes allegados al despacho.

En lo atinente al reembolso que se encontraba glosado por la entidad, por el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$215.500), tenemos que la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, levantó la glosa por el valor antes mencionado, por el cual, es pertinente indicarle al despacho que el pago de la misma, se realizaría en el mes de agosto del año corriente.

Por lo anterior, solicitan al Despacho se declare cumplida la orden judicial de fecha 04 de septiembre de 2013 y, en consecuencia, no se admita un eventual incidente de desacato al interior de la presente tutela, toda vez que de las pruebas aportadas se logra comprobar el cumplimiento total por parte de la entidad con la materialización de la entrega de insumos médicos requeridos.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si en el presente asunto está cumplida o no la orden dada por esta agencia judicial, en sentencia del 04 de septiembre de 2013, y en consecuencia si los incidentados han incurrido o no en desacato sancionable.

Tesis del Despacho

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que la orden dada en sentencia del 04 de septiembre de 2013, ha sido acatada, y los incidentados no merecen ser sancionados.

Disposiciones normativas y jurisprudenciales

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en ese Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses, y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Con relación a la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional entre otras, en sentencia SU-034 de 2018 que, *...“si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es, la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que, no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, vertida en la sentencia SU034 de 2018, y acorde con el trámite incidental, se tiene que la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Y en ese sentido, indica que eso “excluye que en el trámite de desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”

Por tanto, indica la sentencia en cita que la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar: (i) a quien se dirigió la orden, (ii) en que término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuales fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

En ese mismo orden de ideas, indica la Corte Constitucional en su sentencia que, en el proceso de verificación que adelanta el juez de desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quien se debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir con la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo

Se precisa la necesidad que asume el obligado a cumplir una orden de tutela, de poner a su disposición todas sus facultades, capacidades y recursos a fin de darle ejecución a lo ordenado, debido a la naturaleza protectora de la acción de tutela, porque, sabiéndose, como lo indica el fallo que da la orden, que existe un derecho constitucional fundamental lesionado o amenazado, es deber inmediato de todos, particularmente del obligado

específicamente a ello, proceder a darle la protección adecuada sin dilación alguna. Y ello ocurre con mayor razón cuando los obligados son funcionarios públicos.

En sentencia C-367 del 2014, el Máximo Órgano de esta Jurisdicción Constitucional indico que:

“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo”

Y, en punto a la responsabilidad ha de tenerse en cuenta:

“... el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

... En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el

Incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

..., la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

CASO CONCRETO

En el presente caso se queja el incidentante que la accionada UT RED INTEGRADAS FOSCAL CUB, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 04 de septiembre de 2013, toda vez que no ha autorizado oportunamente las citas de control que lleva en la ciudad de Bucaramanga y tampoco ha autorizado los viáticos correspondiente a transporte, hospedaje y alimentación para asistir a dichas citas, así mismo manifiesta la incidentante que la incidentada no le ha hecho los reembolsos pendientes por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$558.720) y por el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$215.500), ordenadas en este asunto.

Revisado el expediente del presente tramite incidental se observa que la incidentada en la contestación emitida aduce:

Se obtuvo respuesta por parte de la incidentada frente al auto que procedió a dar apertura a este trámite incidental, manifestando que, en lo pertinente al reembolso solicitado por la accionante, por los tópicos de estadía y alimentación, es válido informar que una vez radicado el reembolso en las instalaciones de la entidad, el área de cuentas médicas procede a realizar el análisis del mismo, objetando los valores de la estadía, toda vez que, como se le ha manifestado a la accionante, la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, cuenta con hoteles o posadas para brindar este servicio.

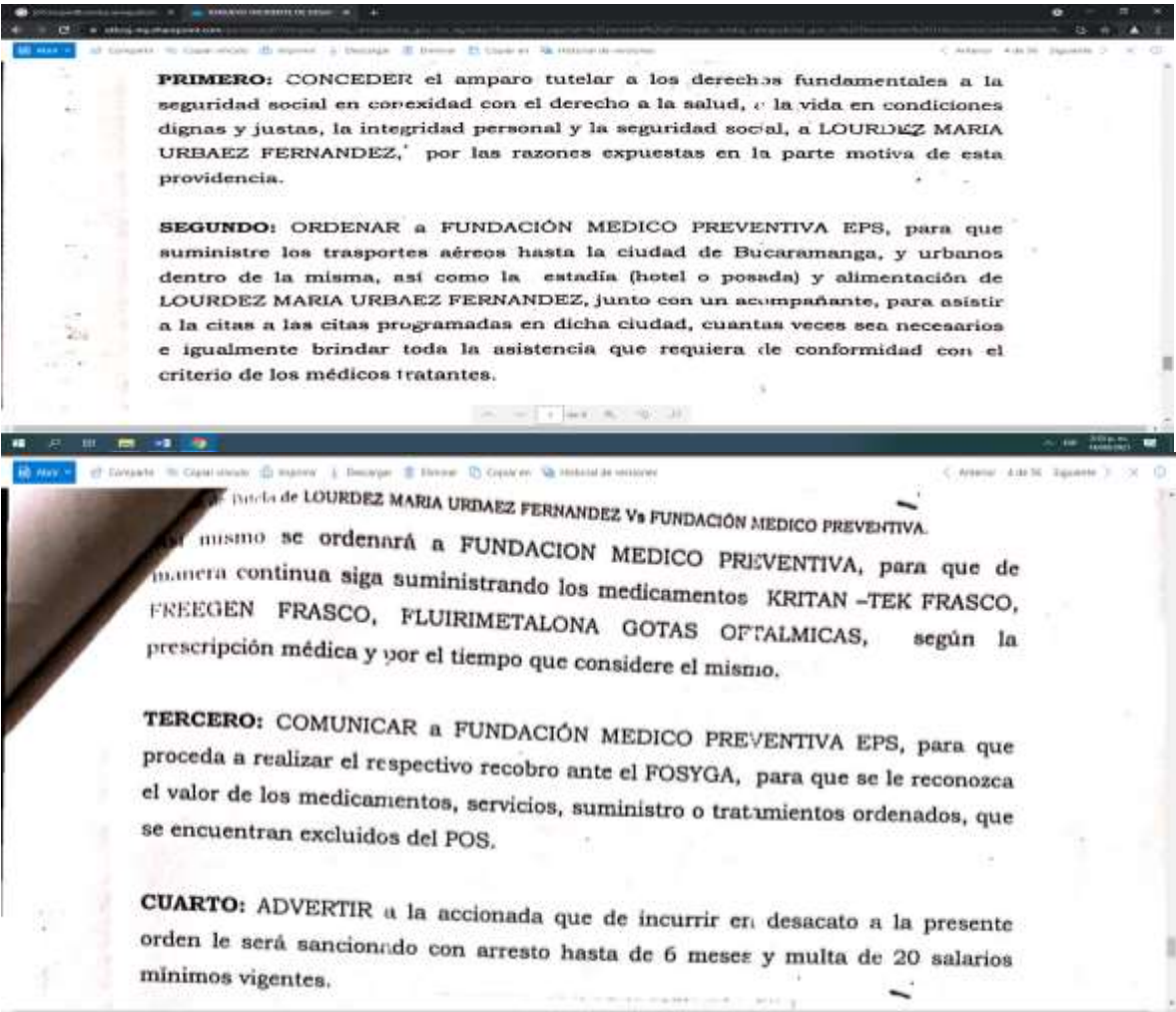
En ese mismo orden, informó que la cancelación del reembolso radicado se encuentra en trámite de pago, teniendo en cuenta la glosa realizada y las razones en las que se fundamentan.

También manifestó la incidentada que, en relación a los viáticos la accionante viene apartando las citas a través de su medicina prepagada, debido a que alega que los trámites son más rápidos y no debe hacer filas, lo anterior genera un traumatismo en el agendamiento de las citas médicas y en la coordinación del pago de los viáticos con la red adscrita a sus servicios, toda vez que, cuando se solicitan a través de la IPS, les indican que la paciente ya cuenta con el servicio médico solicitado.

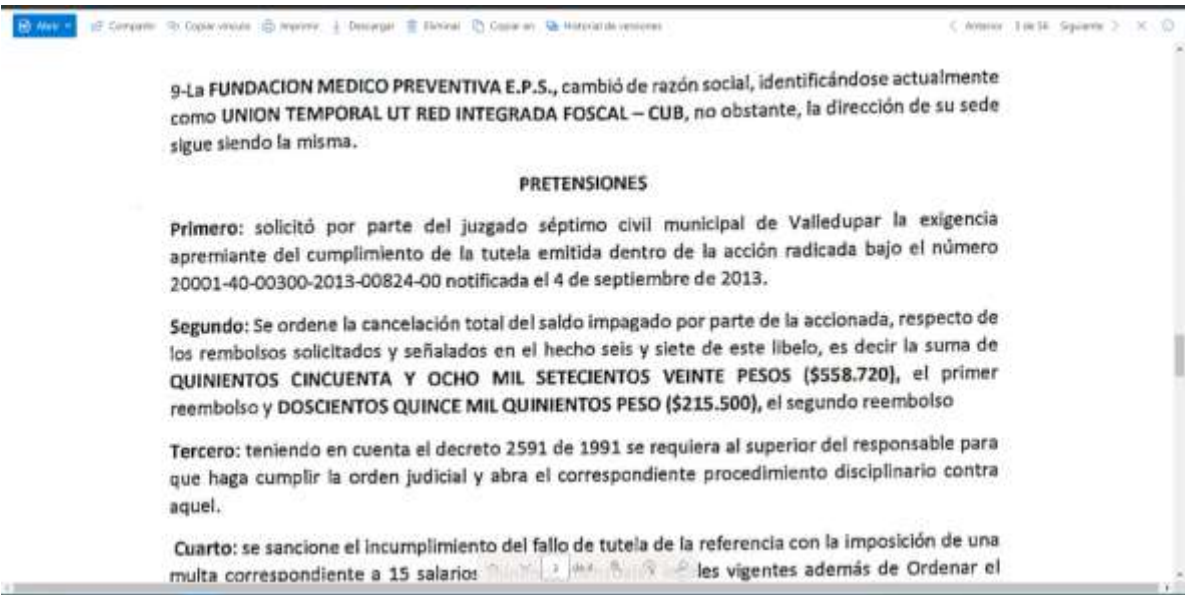
En dicha respuesta, la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB deja por sentado que no tramitará más citas que haya agendado la incidentante de manera particular con la prepagada, por el entorpecimiento de los procesos, ya que la EPS incidentada cuenta con disponibilidad para hacerlo y la red de servicios adscritos en la ciudad de Bucaramanga.

En lo que respecta a la autorización de los medicamentos y la entrega de los mismos, se tiene que se remitió al correo electrónico de la señora LOURDES URBAEZ las ordenes de servicios con la autorización de los medicamentos por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, es de tener en cuenta que el fallo de la acción de tutela data del día 04 de septiembre de 2013, siendo precisa la orden impartida siendo esta la siguiente



En el incidente de desacato se pretende



No: 8735945-3
 Tel: 9430261
 Dir Calle 51 # 34 -17 CB, 297 CC. CABECERA I ETAPA

Paciente	URBAEZ FERNANDEZ LOURDES MARIA	Identificación	CC 42492786	Fecha Nac.	01/05/1957	Sexo	F	Edad	63 Años	Nivel	0
Estado Civil	Casado	Teléfono	3103686375-300809	Dirección	NA					Zona	URBANA
Nivel Educativo	Básica Secundaria	Etnia	Otras Etnias							Regimen	CONTRIBUTIVO
Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION									Sede	OTERO ESCALANTE WILLIAM JOSE
Datos Acompañante		Tel.		Tel.						Parentesco	
Responsable del paciente											

CONSULTA DE REUMATOLOGIA

Servicio	CONSULTA EXTERNA	Fecha y hora de registro	20/04/21 15:01:50	Programa	CONTROL EVENTO
Empresa del Servicio	UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB	Contrato	UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB - CAPITADO - MAGISTERIO		

ANAMNESIS

Análisis y enfoque diagnóstico de la cita ante SE VALORA PACIENTE VIA TELEFÓNICA, CUADRO DE OA DE MANOS, RODILLAS, CADERAS, TENDINITIS DE DE HOMBROS.

CON RX DE CADERAS CON ESCLEROSIS ACETABULAR DERECHA, CUADRO QUE EMPEORA CON SUS ACTIVIDADES DIARIAS, RX DE MANOS Y RODILLAS NORMAL, QUIEN DEBE EVITAR ESCALERAS, EVITAR PESOS Y ESFUERZOS, EVITAR LARGAS ESTANCIAS DE PIE, DEBE SENTARSE EN SILLA ALTA, EVITAR SUBIR DE PESO, CONTINUA EN TTO CON MELOXICAM, HIDROXICLOROQUINA, TILMIA, OMEPRAZOL, CALCIO/VITAMINA D, CITA EN 3 MESES.

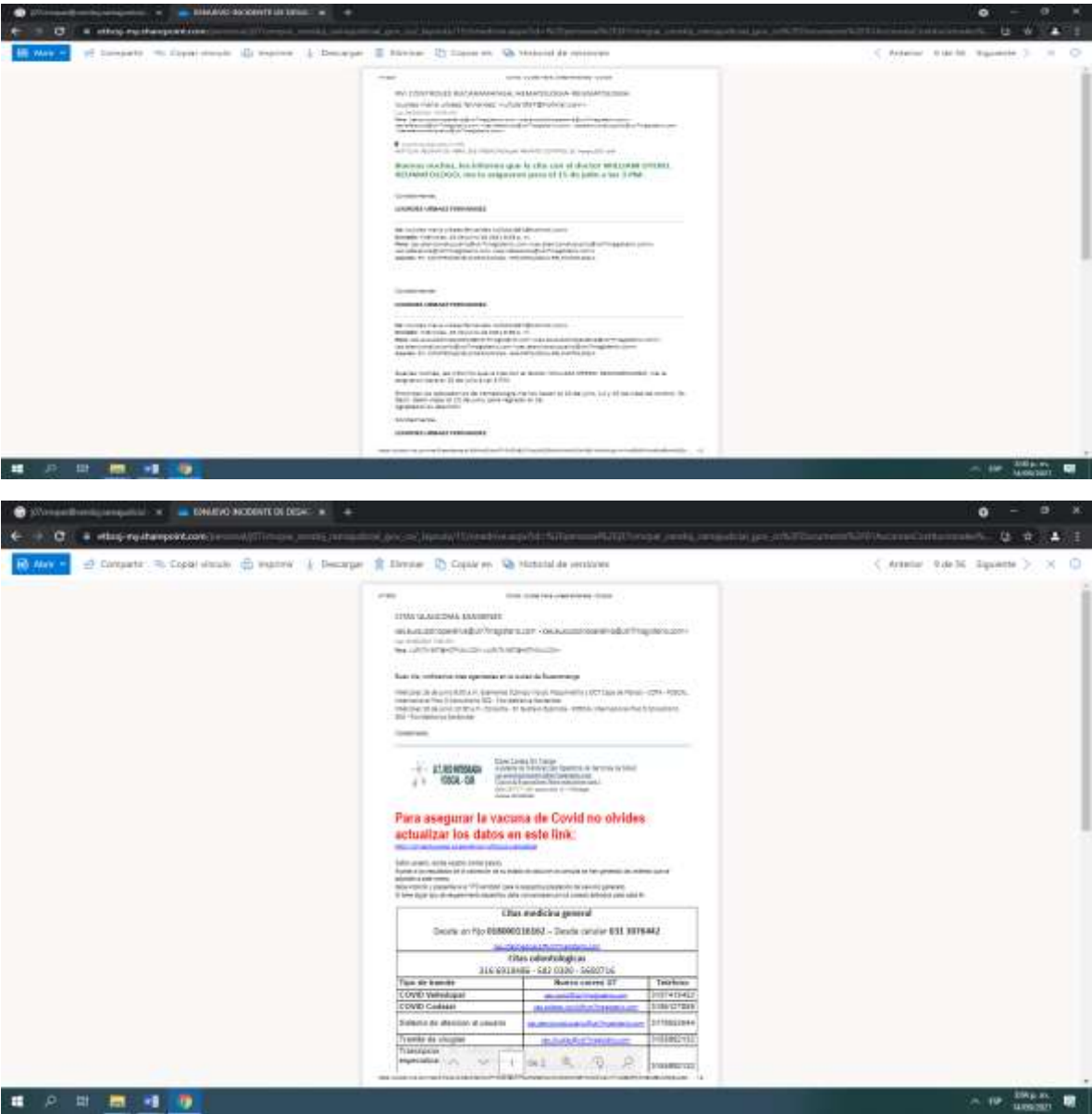
Motivo de Consulta: CONTROL DE OA
 Enfermedad actual: PACIENTE QUE ACEPTA CONSULTA VIA TELEFÓNICA, CUADRO DE OA DE MANOS, RODILLAS, CADERAS, TENDINITIS DE DE HOMBROS, QUIEN HACE 1 AÑO NO ASISTE A CONTROL, EN TTO CON MELOXICAM, HIDROXICLOROQUINA, TILMIA, OMEPRAZOL.

[illegible]

En ese orden se evidencia que se solicitó cita para ello desde el 12 de junio de 2021, tal como puede apreciarse en pantallazos insertos.

[illegible]

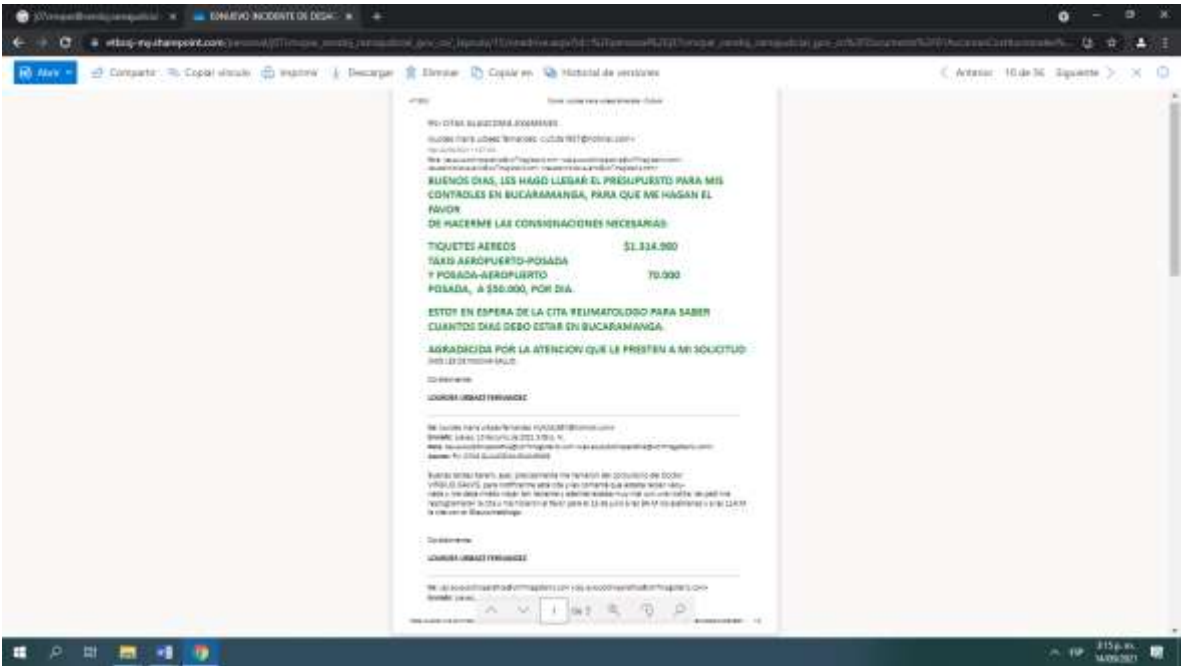
De igual forma se evidencia que la EPS incidentada respondió de manera pronta asignando cita para el 16 de junio de 2021, sin embargo, la incidentante ante manifestación relacionada con el hecho de estar recién salida del virus COVID 19, no podía viajar y manifestó que ella consiguió cita para los días del 12 de julio al 16 de julio de 2021.



Quedando evidenciado que la EPS no se negó en primera medida a autorizar y agendar la cita solicitada.

Ahora bien, el fallo constitucional no solo tiene el componente de prestar la asistencia que se requiera, sino que el mismo ordena que se suministre los tiquetes aéreos a la ciudad de Bucaramanga de la paciente y su acompañante para asistir a las citas programadas a dicha ciudad las veces que sea necesario de conformidad con el criterio de os médicos tratantes. Así mismo los transportes internos y la alimentación.

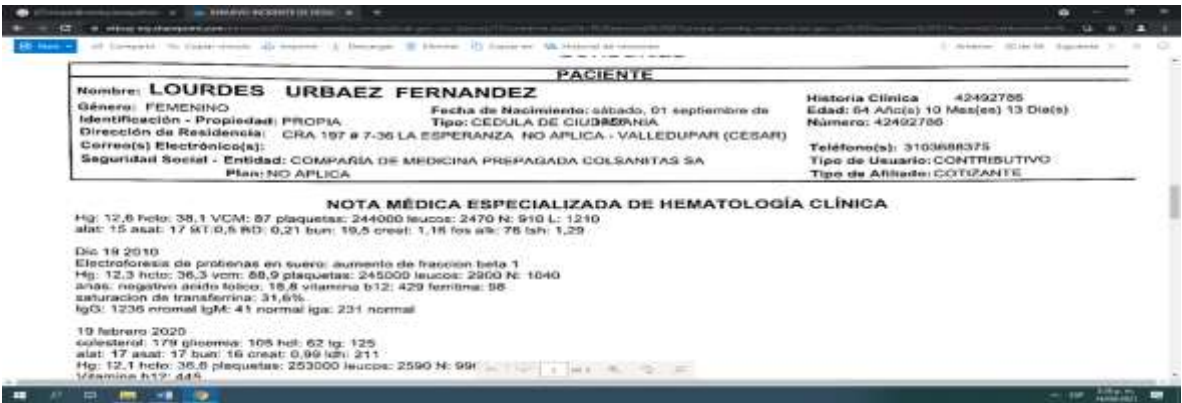
En cuanto a este aspecto, se tiene que obra solicitud de suministro de gastos de transporte de transporte y estadía que se elevó mediante correo electrónico



Verificándose comprobante de egreso de fecha 9 de julio de 2021 por valor de \$ 1.925.840



Aparte de la cita del 15 de julio de 2021 se tiene que la incidentante a través del correo electrónico puso en conocimiento que la Clínica ARDILA LULE entidad a la acudió de manera particular le agendó cita para realización de biopsia de médula ósea para el 19 de agosto de 2021, lo cual se puso en conocimiento de la incidentada el 21 de julio de la presente anualidad, tal como se evidencia en pantallazo que se inserta



Identificación - Propiedad: PROPIA Fecha de Nacimiento: sábado, 01 septiembre de Edad: 64 Año(s) 10 Mes(es) 13 Día(s)
Dirección de Residencia: CRA 197 # 7-36 LA ESPERANZA NO APLICA - VALLEDUPAR (CESAR) Número: 42492785
Correo(s) Electrónico(s): Teléfono(s): 3103688375
Seguridad Social - Entidad: COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANTAS SA Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO
Plan: NO APLICA Tipo de Afiliado: COTIZANTE

NOTA MÉDICA ESPECIALIZADA DE HEMATOLOGÍA CLÍNICA

13 julio 2021
alt: 16.2 asat: 21 ácido úrico: 5.2 huH: 17.7 colesterol: 288 creatinina: 1.1 fosf: 83 hdl: 76 ldl: 219 tg: 93
Hb: 13.1 hct: 39.1 Leucos: 2340 N: 870 L: 1150 plaquetas: 268000
P1 y PTT: normales
ácido fólico: 12
tsH: 2.04
Vitamina b12: 395

Análisis
Paciente conocida, con diagnóstico de leucopenia crónica desde 2006, se han realizado 2 estudios de médula ósea sin alteraciones inmunofenotípicas ni citogenéticas, último en 2017.

Actualmente leucopenia y neutropenia progresiva menor de 1000 (800), sin anemia o trombocitopenia, sin causas carenciales o inmunes que lo expliquen, ha permanecido asintomática, sin embargo se hará control de médula ósea para evaluar celularidad, posible displasia.

Control con resultados

Plan Tratamiento:
1. Se hace orden de estudio de médula ósea con citometría, cariotipo, BHC, mielograma, biopsia
2. Control con resultados

Angela María Peña
ANGELA MARIA PEÑA CASTELLANOS
C.C 37840727 REG-31862098
INTERNISTA HEMATOLOGO

Biopsia

lourdes maria urbaez fernandez
vie 4/08/2021 5:39 PM
Para: ces-ajuxsubdioperativa@utr7magisterio.com

Buenas tardes, en la tarde de hoy recibí llamada del centro de Cáncer de la Clínica Carlos Ardila Lule, informándome que la cita para la biopsia es para el día 19 de agosto (jueves) 7:30 am. por Colsanitas, ya que por la EPS se tarda demasiado, y mi estado de Salud no me permite esperar más tiempo. les agradezco los viáticos para cubrir los gastos, agradeciéndoles su atención.

Cordialmente,
LOURDES URBAEZ FERNANDEZ

Responder Reenviar

Reporte Servicios Solicitados (Por Hoja)
PACIENTE

Nombre: **LOURDES URBAEZ FERNANDEZ** Historia Clínica: 42492785
Género: FEMENINO Edad: 64 Año(s) 10 Mes(es) 13 Día(s)
Identificación - Propiedad: PROPIA Fecha de Nacimiento: sábado, 01 septiembre de Número: 42492785
Dirección de Residencia: CRA 197 # 7-36 LA ESPERANZA NO APLICA - VALLEDUPAR (CESAR) Teléfono(s): 3103688375
Correo(s) Electrónico(s): Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO
Seguridad Social - Entidad: COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANTAS SA Tipo de Afiliado: COTIZANTE
Plan: NO APLICA

Fecha	Atención	Señal
Marzo 14 de 2021 09:12:13	PROGRAMA PARA EL TRATAMIENTO Y ESTUDIO DE EMERGENCIAS REUMATOLÓGICAS Y ONCOLÓGICAS DE SANTANDER LULA - BUCARAMANGA (SANTANDER) - PROTEHOS LTDA	

Código	Nombre	Ubicación	Clasificación
0720	TRANSFUSION DE LOS GLÓBULOS ROJOS NO ESPECIFICADO	NO APLICA	

No.	Nombre	Código	Cantidad
2	BIOPSIA POR ASPIRACION DE MEDULA OSEA (PAQUETE BIOPSIA Y MIELOGRAMA) (PRG)	CLUPE: #13151	1

Observaciones:

Angela María Peña
ANGELA MARIA PEÑA CASTELLANOS
C.C 37840727 REG-31862098
INTERNISTA HEMATOLOGO

En torno a las autorizaciones para atender las cita para la biopsia de médula ósea se evidencia que en efecto le fue ordenada la práctica de tal procedimiento y este fue petitionado por la incidentante a la entidad incidentada.

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO
e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – jcmpal07vup@notificacionesri.gov.co

Frente a esta solicitud se constata que no proviene de la red de prestadores de la entidad a la cual se encuentra afiliada la incidentante, no obrando al menos una solicitud de asignación de cita que permitiera indicar que ésta le hubiera negado el servicio y ello la obligara a acudir a la medicina prepagada y exigir a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB que le suministrara los viáticos para cumplir la cita asignada, , maxime cuando esta entidad afirma en la contestación que tiene dentro de su red los proveedores para atender la patología. No puede endilgársele un incumplimiento cuando no se evidencia que se le hubiere solicitado la prestación del suministro de ese servicio de salud a su red de prestadores mas aun cuando en los soportes allegados obra que ante la orden emitida por el Dr Otero Escalante en junio de 2021, a escasos 4 días la entidad le agendó la cita, mostrando diligencia en ello, de modo que el despacho no accederá a tener por demostrado un incumplimiento al fallo de asistencia en salud por el hecho de no suministrar tiquetes y para cumplir cita ordenada por un medico que no hace parte de su red de prestadores cuando no se solicitó la valoración a su red de médicos, a al menos no está acreditado dentro del expediente de desacato.

Ello no denota por tanto en torno a la asistencia en salud un incumplimiento

Y en lo que tiene que ver con la atención por parte de reumatología si bien se afirma que ello le fuere solicitado a la EPS incidentada no existe constancia de ello en el incidente de desacato.

Ahora bien, en lo que corresponde con el suministro de los tiquetes aéreos como se indicó líneas arriba se evidenció solicitud de pago de gastos para atender la cita del 15 de julio y se aporta comprobante de egreso por valor de \$ 1.025.840.00, sin que se acredite que se hubiere atendido cita adicional que amerite que la EPS deba sufragar tiquetes adicionales.

No obstante es de resaltar que el deber ser de la orden no es que la incidentante asista a las citas de control y luego solicite el reembolso y se le cancele lo sufragado con su pecunio; el deber ser de las cosas, según el fallo constitucional es que se emita la autorización se autoricen los tiquetes aéreos y la estadía y demás gastos reconocidos en el fallo de tutela para que ello no se convierta en una barrera administrativa que le impida a la usuaria acceder a los servicios de salud.

En lo que corresponde a la pretensión del incidente de desacato relacionada con el reembolso no encuentra asidero pues en primera medida ello no fue objeto de orden de tutela y en segundo lugar como se indicó líneas arriba está soportado con comprobantes de egreso que obran a folio 54 comprobantes de egreso por las sumas reclamadas

Centro Costo

CUB-CESAR

Fecha

30/07/2021

CE

21651

Tercero:

42492786

URBAEZ FERNANDEZ LOURDES MARIA

Banco:

BCO OCCIDENTE 657-87140-6

Valor:

558.720,00

Concepto:

SERVICIOS DE SALUD

30/07/2021

CUENTA QUE AFECTA	CONCEPTOS	FACTURA	DEBITO	CREDITO	% RF
1 1 01 04 06 01	BCO OCCIDENTE 657-87140-6	03-30/07/2021	00,00	558.720,00	0,00
2 1 05 02 06 01	PROVEEDORES NACIONALES	1106	558.720,00	00,00	0,00
TOTALES			558.720,00	558.720,00	

Son: quinientos cincuenta y ocho mil setecientos veinte pesos con 0/100 m/c.

Elaborado:

Revisado:

Contabilizado:

Aprobado:

CONTABILIDAD

RECIBIDO

E.G.

UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Nr. 901153956-7

Centro CostoCUB-CESAR

Fecha31/08/2021

COMPROBANTE DE EGRESO

CE22278

Tercero: 42492786URBAEZ FERNANDEZ LOURDES MARIA

Banco: BCO OCCIDENTE 657-87140-6

Valor: 215.500,00

Concepto: SERVICIOS DE SALUD

31/08/2021

CUENTA QUE AFECTA	CONCEPTOS	FACTURA	DEBITO	CREDITO	% RF
1 1 01 04 06 01	BCO OCCIDENTE 657-87140-6	03-31/08/2021	00,00	215.500,00	0,00
2 1 05 02 06 01	PROVEEDORES NACIONALES	1116	215.500,00	00,00	0,00
TOTALES			215.500,00	215.500,00	

Son: doscientos quince mil quinientos pesos con 0/100 m/c.

Elaborado:

Revisado:

Contabilizado:

Aprobado:

CONTABILIDAD

Formulación de medicamentos

XALATAN 50 MCG/ML (LATANOPROST 50 MCG) - PFIZER - SOLUCION OFTALMICA - FRASCO X 2.5 ML - Cantidad: 1 - Aplicar en la noche 1 gota en ambos ojos permanente

SIMBRINZA (BRINZOLAMIDA 1% + BRIMONIDINA 0.20%) - ALCON - SUSP OFT 5ML - Cantidad: 2 - Aplicar cada 8 horas 1 gota en ambos ojos permanente

SYSTANE ULTRA 4 MG/3 MG (POLIETILENGLICOL 4 MG - PROPILENGLICOL 3 MG) - ALCON - FRASCO X 10 ML - Cantidad: 1 - Aplicar 4 veces al día 1 gota en ambos ojos permanente



Gustavo Adolfo Espinoza
Reg. Médico: 566262

[illegible][illegible]

ORDEN DE SERVICIO
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
NET: 001132030-7

No. UT70583734
Fecha OPS
02/09/2021

SOLICITADO POR:
DATOS DEL AFILIADO
Nombre: **LOURDES MARIA URRABE FERNANDEZ**
Documento: 99947700
Código: 01
Corrección: **UT70583734 - UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-ENAR**
Tipo Afiliación: **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.**
Punto: **AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-ENAR**

DIAGNOSTICO: **ECG**

UT SERVIDOR: **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.**
Dirección: **WARRIOR CL 36 # 17 261 (ACCESO CALLE 10)**
Teléfono: **3172653044**
Correspondencia Correo: **+5730000001119**

UT SERVIDOR: **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.**
Dirección: **WARRIOR CL 36 # 17 261 (ACCESO CALLE 10)**
Teléfono: **3172653044**

PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS	UNIDAD	CANTIDAD	OPS	SERVICIO
COLELISIS/24	LAFINOPROST 0.50 MG SOLUCION OPTALMECA FOSCAL-UT X 1 ML (CALYATE) FOSCAL	1	100044	100044
Via de Admin:	Oral/Intra			
COLELISIS/24	BRIDOLAR/0.50 MG SOLUCION OPTALMECA FOSCAL-UT X 1 ML (CALYATE) FOSCAL	1	100044	100044
Via de Admin:	Oral/Intra			
COLELISIS/24	POLISTEILENOL/0.50 MG SOLUCION OPTALMECA FOSCAL-UT X 1 ML (CALYATE) FOSCAL	1	100044	100044
Via de Admin:	Oral/Intra			

Realizó: **MARIN LORENA DEL CAMPO**
Especialista en Medicina General
Firma: *[Firma]*
Fecha: **02/09/2021**
Hora: **19:00**

FORMA RESPONSABLE Y SELLO
Firma de Responsables: **100044**
Firma de Responsables: **100044**

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que la incidentada UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB no ha incurrido en desacato al fallo de tutela pluricitado proferido por este Juzgado el 04 de septiembre de 2013, por lo que éste despacho se abstendrá de imponer sanción alguna en el caso bajo examen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

V. RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE SANCIONAR a JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, en calidad de Representante Legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y encargado de darle cumplimiento a los fallos de tutela, por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 04 de septiembre de 2013, en razón de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de éste tramite constitucional a la EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, de la manera más eficaz y expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: EDWIN DIAZ CARPIO C.C. 1.065.606.545
Demandados: DENNYS MARIA HENRIQUEZ ARAUJO C.C. 36.488.721.
RAD. 20001-4003007-2020-00322-00.

Valledupar, 14 de septiembre de 2021.

AUTO

EDWIN DIAZ CARPIO, por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra DENNYS MARIA HENRIQUEZ ARAUJO, con el fin de obtener el pago de del saldo insoluto del capital contenido en una letra de Cambio del 09 de septiembre de 2019. y de los intereses moratorios.

Este juzgado mediante auto del 12 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la demandada: DENNYS MARIA HENRIQUEZ ARAUJO, fue notificada el día 28 de abril de 2021, al correo electrónico Dennys.henriquez@hotmail.com, y leído el 29-04-2021, a las 19:36, tal como consta en el folio (15) del expediente digital



El artículo 8 y el inciso 4° del decretero 806 del 4 de junio de 2020. Establece que “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el expediente digital no se evidencia que la ejecutada hubiere contestado la demanda formulando excepciones de mérito ni interpuesto recurso alguno.

Adicionalmente revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Así mismo, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares vista a folio (12) del expediente digital formulada por la parte demandante, en la que pide el embargo del remanente de los bienes embargados o que llegaren a embargar de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 599 y 693- Numeral 10 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado, en concordancia con el artículo 466 del mismo estatuto procesal.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada DENNYS MARIA HENRIQUEZ ARAUJO.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

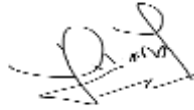
CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. - Decrétese el embargo del remanente de los bienes legalmente embargados o que se llegaren a embargar al(os) demandados(as) DENNYS MARIA

HENRIQUEZ ARAUJO identificada con C.C. 36.488.721 dentro del Proceso seguido en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR identificado con radicado bajo el número No. 20001-4189-001-2019-00542-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Patricia Díaz Madera', with a stylized flourish at the end.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD C.C
6.498.744
Demandados: CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA C.C 12.641.878
RAD. 20001-40-03-007-2021-00192-00

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de 2021

Por medio de memorial que antecede visto a folio (23 y 24) del expediente digital, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 8 del referido Decreto, establece que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 y, entre otros, resolvió condicionar el artículo 8 en su inciso 3°, en el entendido de que “...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

Aunado a lo anterior. El artículo 8 ibidem establece que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado con éxito al demandado, toda vez que, en la prueba que aportó de la notificación se observa que corresponde a una dirección de correo electrónico diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y tampoco se le informó al despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, así como tampoco demostró.

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

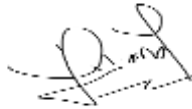
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, por la razón expuesta

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que realice las actuaciones tendientes a obtener la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. P. Díaz Madera', with a stylized flourish at the end.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00355-00
DEMANDANTE: FABIAN BENJUMEA LACOUTURE CC.1.065.632.778
DEMANDADO: ANDREINA BANQUEZ CASTAÑEDA CC.1.065.647.072

Valledupar, 14 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FABIAN ANDRES BENJUMEA LACOUTURE, quien persigue se libre orden de pago por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FABIAN ANDRES BENJUMEA LACOUTURE y en contra de ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título 28 de noviembre de 2018-, hasta su fecha de exigibilidad – 28 de diciembre de 2018, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

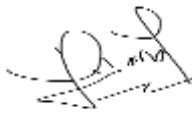
TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda. Las diligencias de notificación las deberá hacer el demandante de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020, en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificaciones al demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos.

CUARTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

QUINTO. – Reconózcasele personería al profesional del derecho JOSE MARIA PABA MOLINA, identificado con C.C.77.034.956 y T.P. 133.977 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co